

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2134

Panamá, 15 de diciembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 580612020.

El Licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en nombre y representación de Dayana Maritza Mizrachi Mundo, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 58 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la actora, Dayana Maritza Mizrachi Mundo, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, al emitir el Decreto de Personal 58 de 27 de febrero de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de Dayana Maritza Mizrachi Mundo, se basa particularmente en que: *“Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que la autoridad demandada emitió el acto administrativo en abierta omisión de la obligación de cumplir con las normas legales que constituyen lo que en Derecho Constitucional se denomina Debido Proceso Legal y por ende del cumplimiento de las normas*

procesales y sin que mediara un trámite disciplinario que derivara en la destitución de DAYANA MIZRACHI MUNDO.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 918 de 7 de julio de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Dayana Maritza Mizrachi Mundo**; ya que **debemos advertir** que su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en el Ministerio de Desarrollo Social (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que, como quiera que **Dayana Maritza Mizrachi Mundo** era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de alguna Carrera Administrativa, es evidente que **no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera**.

En este sentido, la remoción del cargo de la actora se fundamentó, tal como se observa en uno de los actos administrativos demandados, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que **Mizrachi Mundo, no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo**, por lo que, en estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento sustentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por otro lado, y contrario a lo señalado por el apoderado especial de la accionante, en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, en el acto objeto de reparo y su confirmatorio, se indicó claramente las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de **Dayana Maritza Mizrachi Mundo** del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Social y el fundamento de derecho que amparaba tal

decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que expresa:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realizó la explicación jurídica acerca de los motivos que llevaron a la autoridad nominadora a tomar tal decisión; y por la otra, se indican los motivos fácticos y jurídicos que la apoyan (Cfr. fojas 17-26 del expediente judicial).

En este marco, es importante anotar que a la accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en expediente judicial.**

Adicionalmente, resaltamos que Dayana Maritza Mizrachi Mundo tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que cuando se emitió el decreto de personal objeto de controversia, pudo presentar un recurso de reconsideración, lo que le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a promover la demanda que hoy ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 395 de 29 de julio de 2021, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 14-15, 16-18, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 60-61 del expediente judicial).

Cabe agregar, que aun cuando este Despacho apeló el referido auto, el Tribunal, en alzada, lo confirmó, por medio de la Resolución de 31 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 72-76 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 918 de 7 de julio de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Dayana Maritza Mizrachi Mundo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley; de ahí que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Dayana Maritza Mizrachi Mundo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 58 de 27 de febrero de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General